



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA
X**

SENT.DEF.

EXPTE. N°: 10.476/2018/CA1 (50.237)

JUZGADO N°: 17

SALA X

AUTOS: “AMOROSO ENRIQUE ALEJANDRO C/ K 07 S.A. S/ DESPIDO”

Buenos Aires, 19/11/19

El DR. DANIEL E. STORTINI dijo:

I.- Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta alzada a propósito de los agravios que contra la sentencia de fs. 104/105 interpuso la demandada a tenor del memorial de fs. 106/108 con réplica del actor a fs. 112/113.

II.- Se agravia la demandada por cuanto entiende que es errónea la decisión de la señora juez “a quo” al considerar que en el caso de autos no se acreditaron los extremos invocados para subsumir el despido en los lineamientos del art. 247 de la LCT.

III.- Adelanto que la crítica no será admitida.

La apelante sostiene que con las pruebas que produjo -en especial la pericial contable y el testimonio de Liguori- demostró la caída en las ventas producida en el período 2015/2016 y la consiguiente merma de trabajo que motivó la desvinculación del accionante.

Si bien del peritaje contable surge una disminución de las ventas del 25.58% en el año 2016 respecto del anterior (ver respuesta al punto i) de fs. 81) lo relevante es que una merma en el nivel de ventas es una vicisitud previsible que integra lo que se denomina “riesgo empresario” y en el caso particular de autos no puede soslayarse que no se demostró la adopción de ninguna medida para tratar de superar esa situación deficitaria de la actividad del establecimiento.

En ese sentido remarco que las exigencias de la Ley de Contrato de Trabajo para reducir las obligaciones del empleador en el caso del art. 247 deben resultar rigurosamente



cumplimentadas, pues de lo contrario resultaría el trabajador vinculado a los “riesgos empresarios”. En efecto, para justificar el despido por falta o disminución de trabajo, la empleadora debe probar: 1) la existencia de la falta o disminución de trabajo que, por su gravedad, no consienta la prosecución del vínculo, 2) que la situación no le es imputable o que se deba a circunstancias objetivas y que el hecho determinante no obedeció al riesgo propio de la empresa, 3) que observó una conducta diligente, acorde a las circunstancias, consistente en la adopción de medidas destinadas a evitar la situación deficitaria o atenuarla, 4) que haya respetado el orden de antigüedad, 5) que la causa tenga cierta durabilidad (conf. SD 11.334 del 11/12/02 “in re” “Blanco Marta B. y otro c/ Etam S.A. s/despido”).

De faltar alguno de estos requisitos, como resulta de lo dicho precedentemente, el despido no puede justificarse en base a la causal prevista por el art. 247 de la LCT.

La demandada -como bien señaló la sentenciante- no produjo ninguna prueba que demuestre estas circunstancias. Repárese en que tampoco respetó el orden de antigüedad en los despidos (ver respuesta al punto 11 de fs. 84 del peritaje contable) todo lo cual impone considerar injustificado el despido dispuesto con fundamento en el citado art. 247 de la LCT (art. 386 CPCCN).

III.- En lo atinente a la suma fijada como base de cálculo de los importes diferidos a condena le asiste razón en la queja porque de lo informado en el peritaje contable de fs. 92 y fs. 96 surge que la mejor remuneración percibida (sin incluir el rubro sac) corresponde al mes de diciembre de 2015 y alcanzó la suma de **\$ 11.436,04**.

En consecuencia, corresponde modificar en este aspecto la decisión anterior y practicar una nueva liquidación.

El actor resulta acreedor de los siguientes conceptos e importes: Indemnización por antigüedad \$ 125.796; Indemnización sustitutiva del preaviso (más sac) \$ 24.778; Sac proporcional al cese \$ 2.859; Vacaciones proporcionales \$ 3.202; Indemnización art. 2º de la ley 25.323 \$ 75.287; TOTAL \$ 231.922.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA
X

IV.- Dicha suma llevará intereses desde que cada suma es debida y hasta el efectivo pago según las tasas fijadas en las actas nros. 2600 y 2601 del 221/5/2014 es decir, la tasa nominal anual para préstamos libre destino del Banco Nación para un plazo de 49 a 60 meses al tener en cuenta la fecha de la sentencia de la anterior instancia y lo dispuesto en la citada acta 2601 en la cual se resolvió: “Establecer que la tasa de interés aplicable comience a regir desde que cada suma es debida respecto de las causas que se encuentran sin sentencia y con relación a los créditos del trabajador”. En atención a la inexistencia actual de dicha tasa de interés se estima razonable mantenerla hasta el último día en que fue publicada y a partir de entonces la del 36% anual hasta el efectivo pago (acta CNAT Nro. 2630).

V.- En punto a la condena del resarcimiento del art. 2º de la ley 25.323 cabe señalar que la norma claramente dispone que su procedencia se encuentra sujeta a la intimación del trabajador –que en el caso ha sido cumplida- y al hecho que el empleador no abonare las indemnizaciones allí referidas de modo tal que obligare al dependiente a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibir las. Dicha situación se verificó en el caso toda vez que el accionante debió acudir a la instancia conciliatoria del SECCLO y luego iniciar la presente causa para obtener el reconocimiento de su derecho.

VI.- No obstante la nueva solución propuesta (art. 279 del CPCCN) sugiero mantener lo resuelto en la instancia anterior en materia de costas y honorarios. La demandada resultó vencida en lo principal (art. 68, primer párrafo del CPCCN). Y en atención al mérito y extensión de los trabajos cumplidos por los profesionales intervinientes, se estiman razonables los porcentuales asignados en origen (art. 38 de la L.O. y cctes. de la ley arancelaria).

VII.- Por lo expuesto, voto por: 1) Modificar parcialmente el fallo apelado y reducir el monto de condena a la suma de PESOS DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS (\$ 231.922) la que llevará los intereses de la forma dispuesto en el considerando IV.- de mi voto. 2) Confirmarlo en lo demás que decide y ha sido materia de recurso y agravios. 3) Costas de ambas instancias a cargo de la demandada (art. 68 CPCCN). 4)



Regular los honorarios de los firmantes de los memoriales de fs. 106/108 y de fs., 112/113 en el 30% de lo que les corresponda percibir por los trabajos cumplidos en la etapa anterior (art. 38 de la L.O. y cctes. de la ley arancelaria).

El DR. LEONARDO J. AMBESI dijo:

Por compartir los fundamentos del voto que antecede adhiero al mismo.

El DR. GREGORIO CORACH no vota (art. 125 L.O.).

Por lo que resulta del acuerdo que antecede, el Tribunal RESUELVE: 1) Modificar parcialmente el fallo apelado y reducir el monto de condena a la suma de PESOS DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS (\$ 231.922) la que llevará los intereses de la forma dispuesto en el considerando IV.- del voto del Dr. Stortini. 2) Confirmarlo en lo demás que decide y ha sido materia de recurso y agravios. 3) Costas de ambas instancias a cargo de la demandada (art. 68 CPCCN). 4) Regular los honorarios de los firmantes de los memoriales de fs. 106/108 y de fs., 112/113 en el 30% de lo que les corresponda percibir por los trabajos cumplidos en la etapa anterior (art. 38 de la L.O. y cctes. de la ley arancelaria). Cópiese, regístrese, notifíquese, oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la ley 26.856 y con la acordada de la CSJN N° 15/2013 y devuélvase.

ANTE MI:

MP





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA
X

Fecha de firma: 19/11/2019

Firmado por: LEONARDO JESUS AMBESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL EDUARDO STORTINI, JUEZ DE CAMARA



#31534719#250063510#20191119092116174